

PRESIDENCIA MUNICIPAL
RECIBIDO
03 ABR. 2023
13:20 hrs.
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
CD. RIO BRAVO, TAM.
2021-2024

**Recurso para la
Protección de los
derechos Político-
Electoral del
Ciudadano.**

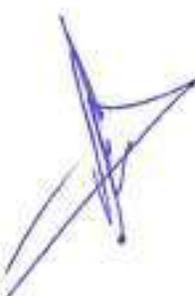
Actor: Teodoro Escalón
Martínez

Demandado: Aytto
Constitucional de Río
Bravo.

Promoción Inicial.

**H. Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado
de Tamaulipas, con sede en la Ciudad de Victoria.**

P r e s e n t e



**Teodoro Escalón Martínez; bajo
protesta de decir verdad, manifiesto ser casado,
mayor de edad, de profesión maestro de educación
primaria, en ejercicio pleno de mis derechos,
señalando como domicilio convencional para oír y
recibir todo tipo de notificaciones, en Calle Sierra
Madre Occidental, número 105, del
Fraccionamiento Sierra Madre, de Ciudad Victoria,
Tamaulipas, autorizando para oírlas y recibirlas en
mi nombre y representación, y designando como
mi asesor legal, en los más amplios términos del
artículo 13, de la Ley de Medios de Impugnación
Electoral, al **Licenciado Martín García
Hernández**, profesionista que cuenta con **CÉDULA
PROFESIONAL 3130366** y Título Profesional
debidamente inscrito en el Supremo Tribunal de**

Justicia con número 8802, a fojas 110 frente, del libro correspondiente, quien además queda facultado para recibir todo tipo de documentos, asimismo solicito se sirva permitir el acceso a los servicios del Tribunal Electrónico, como lo son consulta del expediente electrónico, presentar promociones electrónicas y recibir notificaciones personales electrónicas, ello mediante el correo electrónico lic.martingarciahdz@gmail.com previo registro hecho en la página web del Tribunal Electoral; ante Usted comparezco a exponer:

En mi calidad de Presidente Municipal Suplente del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Río Bravo Tamaulipas, calidad que justifico con los documentos que exhibo, con apoyo legal en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 12, 13, 17, 60, Fracción II, 64, y 65, fracción II, de la Ley General de Medios de Impugnación Electorales del Estado de Tamaulipas, vengo a promover **Recurso para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano**, por considerar que se viola en mi perjuicio, el derecho a ser votado, en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo para el cual fui electo; por tanto, sujeto mi intervención a la narrativa de los siguientes:

1.- Antecedentes

1.- El 18 de diciembre de 2020, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo número IETAM-A/CG-60/2020, por el cual designó a las Consejeras y Consejeros Electorales que integran los 22 Consejos Distritales y 43 Consejos Municipales Electorales, así como la lista de

reserva, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

2.- El 17 de abril de 2021, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo IETAM-A/CG-50/2021 aprobó las solicitudes de registro de las candidaturas de los integrantes de las planillas presentadas por los diversos partidos políticos acreditados, en lo individual o en coalición, respectivamente, así como las candidaturas independientes, para integrar los ayuntamientos del estado en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, entre los que se encuentra la registrada por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Tamaulipas" para contender para el Ayuntamiento de Río Bravo, encabezada por el C. Héctor Joel Villegas González, como propietario y el aquí recurrente, como suplente de dicha fórmula.

3.- El día 6 de junio de 2021, se celebró en el estado de Tamaulipas la Jornada Electoral, en la cual se recibió la votación del electorado para la renovación de los cargos de elección popular, entre otros de la elección para el Ayuntamiento Río Bravo, Tamaulipas.

4.- En fecha 9 de junio de 2021, el Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, Tamaulipas, dio inicio a la sesión de cómputo de la Elección de dicho ayuntamiento.

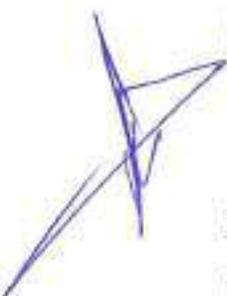
5.- El 10 de junio de 2021, el Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, una vez concluida la sesión de cómputo de la elección del Ayuntamiento, emitió la Constancia de Mayoría y Declaración de validez de la elección del

Ayuntamiento de la planilla electa, encabezada por el C. Héctor Joel Villegas González, como Presidente Municipal propietario y el aquí inconforme, como Suplente.

6.- El 1 de octubre del 2021, se formalizo la instalación del Ayuntamiento Constitucional de Río Bravo, para el periodo comprendido del 1 de octubre del 2021, al 30 de septiembre del 2024.

7.- Con motivo de que Héctor Joel Villegas González, Presidente Municipal, propietario, se integró como Coordinador del Equipo de Entrega-Recepción del Gobernador Electo Américo Villarreal Anaya, en sesión de Cabildo del día 5 de septiembre del 2022, solicitó licencia para separarse del cargo, por ende, en dicha sesión, el directo inconforme, en carácter de suplente, protesté el cargo como Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional.

Posteriormente, el 1 de octubre del 2022, Héctor Joel Villegas González protesto el cargo de Secretario General de Gobierno, teniendo desde entonces la conducción de la política en el Estado de Tamaulipas.



8.- El día 6 de marzo del año 2023, solicite licencia para separarme del cargo de Presidente Municipal, en funciones, lo cual acredito con la copia del acta de sesión de esa fecha.

9.- En esa misma data, el Cabildo nombró como encargada del despacho a la C. Luz

Marely García Álvarez, quien ostenta el cargo de regidora.

10.- Sin que se reuniera el supuesto normativo establecido en el artículo 34 del Código Municipal, posterior a mi salida de la sala de sesiones de la Presidencia Municipal, el Cabildo ordenó integrar una terna compuesta por los Ciudadanos Joel Eduardo Yáñez Villegas, Verónica Salazar Ávila y Laura Adriana Leyva Cazares, en su calidad de síndicos y regidora, integrantes del ayuntamiento, a efecto de que el Congreso del Estado procediera a designar Presidente Municipal Sustituto.

11.- El 27 de marzo del 2023, el hoy recurrente presenté escrito de mi intención ante el H. Cabildo del Municipio de Río Bravo, que fue recibido por la Secretaría del Ayuntamiento, en el cual les hice de su conocimiento que a partir de esa fecha me reintegraba a mis funciones como Presidente Municipal.

12.- Al siguiente día 28 de marzo del 2023, presente un escrito que, ante la negativa del Secretario del Ayuntamiento, me fue recibido personalmente por el Lic. Esteban Ávila Tobías, en su calidad de asesor jurídico de la Presidencia Municipal.

En dicho escrito, solicité una sesión extraordinaria de Cabildo para conocer el estado que guarda la administración pública municipal.

Dicho escrito fue presentado al área de secretarías asignadas al Cabildo, quienes nos manifestaron que no tenían los sellos para acusar

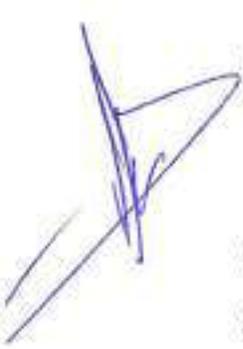
el recibo de estilo correspondiente, porque el Secretario del Ayuntamiento se los había llevado; sin embargo, procedieron a estampar su firma en la parte baja del ocurso en mención.

Los nombres de las secretarias corresponden a Ma. Isabel Juárez C, Brianda Yareth Carrillo González y María San Juanita de la Cerda Samaniego.

13.- El mismo 28 de marzo del 2023, me hice presente en las instalaciones de la Presidencia Municipal, sin embargo, al intentar ingresar a la Oficina del Presidente, por el área de secretaría particular, ésta se encontraba cerrada, de ahí que, a las 14:10 horas del día arriba citado, a solicitud del Suscrito, el C. Marco Vinicio Guerrero Huerta, en su calidad de Contralor Municipal, levantó un acta circunstanciada en la que dio fé de que la puerta que conduce a la Secretaría Particular se encontraba cerrada y no había personal.

Tal aspecto pone en evidencia el hecho de que existió una concertación de voluntades, debidamente organizadas, para impedir que el quejoso pudiera asumir las funciones de Presidente Municipal.

Este hecho se acredita con el acta que al efecto me permito anexar.



14.- El mismo 28 de marzo del 2023, el Congreso del Estado, en contravención a la Constitución Federal, a la particular del Estado y al Código Municipal, aprobó con carácter de decreto, el dictamen de la Comisión de Gobernación en el cual se sostuvo que Joel Eduardo Yáñez Villegas, Verónica Salazar Ávila y Laura Adriana Leyva

Cazares, en su calidad de síndicos y regidora, integrantes del ayuntamiento, reunían los requisitos para ser designadas Presidente Municipal Sustituto.

El decreto mediante el cual se aprueba el dictamen en cita, es el indicado con el número 65-557.

15.- En la misma fecha, el Poder Legislativo, mediante decreto 65-558, designó ilegalmente a Joel Eduardo Yáñez Villegas, como Presidente Municipal Sustituto del Municipio de Río Bravo.

16.- El 29 de marzo del 2023, me apersoné nuevamente al edificio de la Presidencia Municipal de Río Bravo, toda vez que se había convocado a sesión de cabildo para las 13:00 horas, sin embargo, lejos de permitirme el acceso a la sesión de Cabildo, se me prohibió la entrada porque el Cabildo Municipal llevo a cabo la sesión que quedó asentada en el acta número 46, correspondiente a la décima primera sesión extraordinaria privada, mediante la cual, la encargada del despacho la C. Luz Marely García Álvarez, tomó la protesta a Joel Eduardo Yáñez Villegas, como Presidente Municipal Sustituto.



A dicha sesión de Cabildo me fue prohibida la entrada, lo cual acredito con la prueba técnica que adjunto consistente en un video donde se observa que la puerta de la sala de Cabildo es cerrada para evitar mi acceso.

2.- Competencia del Tribunal

El artículo 64, de la Ley de Medios de Impugnación, electorales, establece que el recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano, será procedente en todo momento, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por su parte el numeral 65, de la citada Ley, establece que el recurso podrá ser promovido por el ciudadano o ciudadana cuando considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político- electorales a que se refiere el artículo anterior.

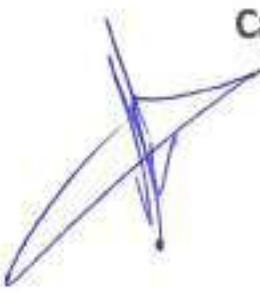
En el caso, el hoy actor me duelo de diversos hechos que, desde la perspectiva constitucional, violan mi derecho a ser votado, en la modalidad de acceso y desempeño del cargo.

Por tanto, el recurso electoral planteado, es el medio idóneo para que se dilucide si se ha violado un derecho de este tipo, a fin de que pueda lograr la reparación de los derechos que estimo vulnerados, pues en su caso, las trasgresiones alegadas a dicho derecho, igualmente pueden ser reparadas mediante la promoción del juicio electoral ciudadano local.

En tal tesitura se invoca la jurisprudencia del rubro y contenido siguiente.

X

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 19, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se colige que el tribunal electoral de esa entidad federativa tiene atribuciones para conocer de violaciones al derecho de ser votado; en ese contexto, también debe estimarse competente para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionadas con el citado derecho. Por lo anterior, debe agotarse la respectiva instancia para cumplir con los requisitos de definitividad y firmeza exigibles para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. **Jurisprudencia 5/2012. Quinta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-7/2011 .—Actor: Evelio Mis Tun.—Autoridades responsables: Secretario Municipal del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán y otros.—2 de febrero de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Juan Antonio Garza García. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-8/2011 .—Actor: Cecilio Pool Turriza.—Autoridades responsables: Secretario Municipal del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán y otros.—2 de febrero de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-9/2011 .—Actor: Alfredo Hoil Chan.—Autoridades responsables: Secretario Municipal del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán y otros.—2 de febrero de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Roberto Jiménez Reyes.**

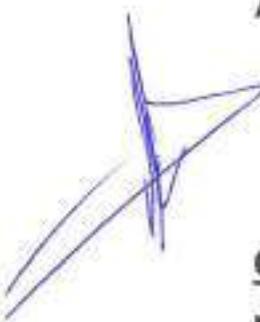


X

3.- Acto, omisión, o resolución impugnada, así como autoridad responsable:

Lo constituye la negativa del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Río Bravo, de permitirme desarrollar el cargo de Presidente Municipal Suplente, en funciones, **de la misma manera**, la sesión de cabildo del 29 de marzo del 2023, sesionada a las 13: horas, de la data citada **y la toma de protesta** hecha como Presidente Municipal Sustituto a Joel Eduardo Yáñez Villegas.

Como consecuencia de lo anterior, la ilegal sustitución del compareciente como Presidente Municipal suplente, en funciones de Alcalde, del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas.



4.- Agravios que cause el acto, omisión o resolución impugnado, y preceptos presuntamente violados.

Como preámbulo de los motivos de agravio que en adelante se hacen valer, me permito poner de relieve el hecho de que, conforme a la doctrina constitucional diseñada en materia del derecho del voto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la permanencia en el periodo correspondiente y sus finalidades inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular forma parte del derecho político-electoral de ser votado.

En sintonía con lo anterior, el máximo Tribunal en Justicia Electoral del Estado Mexicano, considera que el derecho aducido forma parte del

derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que éste no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y a ejercer las funciones que le son inherentes.

Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, según lo dispone el artículo 36, fracción IV, de la Constitución federal, cargo al cual no se puede renunciar, salvo cuando exista causa justificada, circunstancias que, en el Estado de Tamaulipas, están previstas en el artículo 29 del Código Municipal.

Conforme al artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, esto es, el pueblo tiene la potestad de gobernarse a sí mismo. Sin embargo, ante la imposibilidad de que todos los individuos que conforman el pueblo ejerzan los actos de gobierno a un mismo tiempo, la propia Constitución establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y de los Estados, en sus respectivas competencias.

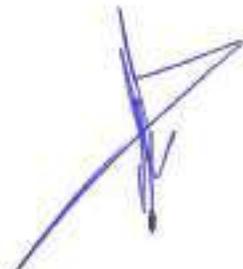
La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el segundo párrafo del artículo 41, para el ámbito federal; el artículo 130, para el ámbito estatal, y la fracción I, del artículo 115, para el ámbito municipal, establecen que el mecanismo para la designación de los depositarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como la de los integrantes de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Ello nos permite advertir que la realización de las elecciones libres, auténticas y periódicas, constituyen el medio por el cual el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de conformar los poderes públicos, y que los candidatos electos en estas elecciones, son los sujetos mediante los cuales el pueblo ejerce su soberanía.

Por ello se sostiene que el derecho a ser votado no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período correspondiente.

Bajo tal tesis, se sostiene que el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

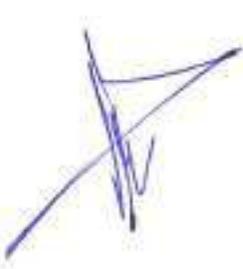
Así pues, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, que es el candidato electo, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado del individuo que contendió en la elección, sino también en el derecho de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante, lo que atenta en contra de la finalidad primordial de las elecciones, por lo que el derecho a ocupar el cargo para el que fue electo, así como su permanencia en él, debe ser objeto de tutela judicial mediante el recurso para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que es el medio jurisdiccional establecido por el legislador local, para ese efecto.



Tal aserto es robustecido por lo establecido en el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto del cual se desprende, por una parte, la nominación de los derechos político-electorales del ciudadano protegidos por la norma constitucional y, por otra, el objetivo de la protección de esos derechos, expresado en la frase **“para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes”**, de la cual se advierte que, agotar el derecho de ser votado, en el momento en que el candidato asume el cargo, limitaría el alcance previsto por el constituyente, habida cuenta que tomar parte en los asuntos políticos del país, cuando se ha accedido a un cargo público, sólo

se puede dar si se garantiza su ejercicio, salvo, desde luego, los casos previstos por la misma norma, para dejar de ejercerlo.

De llegarse a considerar que el derecho pasivo del voto sólo comprende la postulación del ciudadano a un cargo público, la posibilidad de que los demás ciudadanos puedan votar válidamente por él y, en su caso, la proclamación o la asignación correspondiente por parte de las autoridades electorales, se llegaría a la consecuencia inadmisibles de que la tutela judicial está contemplada por el legislador para hacer respetar el medio o instrumento previsto para la integración de los órganos de gobierno de manera democrática, pero que se desentiende de la finalidad perseguida con las elecciones, que constituye el valor o producto final, como es que los representantes electos asuman el cargo para el que fueron propuestos y desarrollen su cometido, esto es, la consecuencia sería que se dotara al ciudadano de una acción inmediata y eficaz para obtener su postulación en los comicios y ser tomado en cuenta en la jornada electoral, así como en la etapa posterior a ésta, pero que, una vez que recibiera la constancia de mayoría o de asignación, se le negara la posibilidad de ocurrir a la jurisdicción para defender ese derecho y los que de él derivan, frente a actos u omisiones en que se le desconociera o restringiera ese derecho.

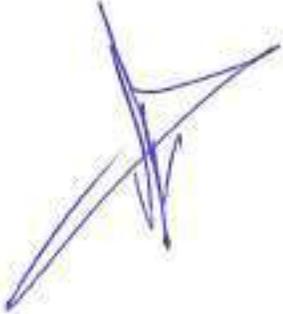


En la especie, admitir que mediante actos posteriores a la toma de posesión de los funcionarios se pudiera invalidar o transgredir, sin razón alguna, la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral, conduciría al absurdo de estimar que las

elecciones sólo fueran trámites formales, cuyos resultados pudieran ser dejados posteriormente al arbitrio de otras autoridades constituidas quienes, en ejercicio de facultades ordinarias o extraordinarias, integraran los órganos del poder público.

Para el caso concreto, la materia a dilucidar se hace consistir en la indebida sustitución en el cargo de Presidente Municipal suplente, en funciones, y consecuentemente el ejercicio de las funciones, por virtud de la determinación adoptada por el Congreso del Estado de Tamaulipas quien ilegalmente designo a Joel Eduardo Yáñez Villegas como Presidente Municipal sustituto, sin actualizarse las hipótesis Constitucionales y Legales, en razón de una supuesta licencia presentada por el directo compareciente, quien desde este momento desconozco que se haya presentado como renuncia.

Por ende, dado que una de las funciones esenciales de ese Tribunal, es velar que los actos que trasciendan a la materia electoral, se ajusten al texto constitucional, privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados, el Recurso que se presenta debe considerarse procedente.



Agravios

I.- Los actos que aquí se impugnan violan mi derecho a ser votado, en su vertiente de acceso, permanencia y desempeño del cargo, por el periodo correspondiente, con las finalidades y

efectos inherentes, transgrediendo con ello, lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, párrafo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; 23, 29, 33, 34 y 38 del Código Municipal de la Entidad Federativa.

Para una mejor comprensión del agravio planteado, me permito precisar lo siguiente:

El día 6 de junio de 2021, se celebró en el estado de Tamaulipas la Jornada Electoral, en la cual se recibió la votación del electorado para la renovación de los cargos de elección popular, entre otros de la elección para el Ayuntamiento Río Bravo, Tamaulipas.

En fecha 9 de junio de 2021, el Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, Tamaulipas, dio inicio a la sesión de cómputo de la Elección de dicho ayuntamiento.

El 10 de junio de 2021, el Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, una vez concluida la sesión de cómputo de la elección del Ayuntamiento, emitió la Constancia de Mayoría y Declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de la planilla electa, encabezada por el C. Héctor Joel Villegas González, como Presidente Municipal propietario y el aquí inconforme, como Suplente.

El 1 de octubre del 2021, se formalizó la instalación del Ayuntamiento Constitucional de Río Bravo, para el periodo comprendido del 1 de octubre del 2021, al 30 de septiembre del 2024.

Con motivo de que Héctor Joel Villegas González, Presidente Municipal, propietario, se integró como Coordinador del Equipo de Entrega-Recepción del Gobernador Electo Américo Villarreal Anaya, en sesión de Cabildo del día 5 de septiembre del 2022, solicitó licencia para separarse del cargo, por ende, en dicha sesión, el directo inconforme, en carácter de suplente, protesté el cargo como Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional.

Posteriormente, el 1 de octubre del 2022, Héctor Joel Villegas González protesto el cargo de Secretario General de Gobierno, teniendo desde entonces la conducción de la política en el Estado de Tamaulipas.

El día 6 de marzo del año 2023, solicite licencia para separarme del cargo de Presidente Municipal, en funciones, lo cual acredito con la copia del acta de sesión de esa fecha.

En esa misma data, el Cabildo nombró como encargada del despacho a la C. Luz Marely García Álvarez, quien ostenta el cargo de regidora.

Sin que se reuniera el supuesto normativo establecido en el artículo 34 del Código Municipal, posterior a mi salida de la sala de sesiones de la Presidencia Municipal, el Cabildo ordenó integrar una terna compuesta por los Ciudadanos Joel Eduardo Yáñez Villegas, Verónica Salazar Ávila y Laura Adriana Leyva Cazares, en su calidad de síndicos y regidora, integrantes del ayuntamiento, a efecto de que el Congreso del Estado procediera a designar Presidente Municipal Sustituto.

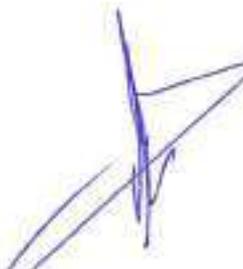
El 27 de marzo del 2023, el hoy recurrente presente escrito de mi intención ante el H. Cabildo del Municipio de Río Bravo, que fue recibido por la Secretaría del Ayuntamiento, en el cual les hice de su conocimiento que a partir de esa fecha me reintegraba a mis funciones



como Presidente Municipal. **El mismo día, el Congreso del Estado recibió copia del ocurso citado.**

Al siguiente día 28 de marzo del 2023, presente un escrito que, ante la negativa del Secretario del Ayuntamiento, me fue recibido personalmente por el Lic. Esteban Ávila Tobías, en su calidad de asesor jurídico de la Presidencia Municipal. En dicho escrito, solicité a una sesión extraordinaria de Cabildo para conocer el estado que guarda la administración pública municipal. Dicho escrito fue presentado al área de secretarías asignadas al Cabildo, quienes nos manifestaron que no tenían los sellos para acusar el recibo de estilo correspondiente porque el Secretario del Ayuntamiento se los había llevado; sin embargo, procedieron a estampar su firma en la parte baja del ocurso en mención. Los nombres de las secretarías corresponden a Ma. Isabel Juárez C, Brianda Yareth Carrillo González y María San Juanita de la Cerda Samaniego.

A las 14:10 horas del día arriba citado, a solicitud del Suscrito, el C. Marco Vinicio Guerrero Huerta, en su calidad de Contralor Municipal, levantó un acta circunstanciada en la que dio fé de que la puerta que conduce a la Secretaría Particular se encontraba cerrada y no había personal.



El mismo 28 de marzo del 2023, el Congreso del Estado, en contravención a la Constitución Federal, a la particular del Estado y al Código Municipal, aprobó con carácter de decreto, el dictamen de la Comisión de Gobernación en el cual se sostuvo que Joel Eduardo Yáñez Villegas, Verónica Salazar Ávila y Laura Adriana Leyva Cazares, en su calidad de síndicos y regidora, integrantes del ayuntamiento, reunían los requisitos para ser designadas Presidente Municipal Sustituto. El decreto mediante el cual se aprueba el dictamen en cita, es el indicado con el número 65-557.

En la misma fecha, el Poder Legislativo, mediante decreto 65-558, designó ilegalmente a Joel Eduardo Yáñez Villegas, como Presidente Municipal Sustituto del Municipio de Río Bravo.

El 29 de marzo del 2023, el Cabildo Municipal llevó a cabo una sesión que quedó asentada en el acta número 46, correspondiente a la décima primera sesión extraordinaria privada, mediante la cual, la encargada del despacho la C. Luz Marely García Álvarez, tomó la protesta a Joel Eduardo Yáñez Villegas como Presidente Municipal Sustituto.

A dicha sesión de Cabildo me fue prohibida la entrada.

Lo expuesto pone en evidencia que:

1.- Héctor Joel Villegas González fue electo Alcalde en el Municipio de Río Bravo, llevando como Suplente de fórmula al hoy demandante Teodoro Escalón Martínez.

2.- Que el 1 de octubre del 2021, se formalizó la instalación del Ayuntamiento Constitucional de Río Bravo, para el periodo comprendido del 1 de octubre del 2021, al 30 de septiembre del 2024.

3.- Con motivo de que Héctor Joel Villegas González, Presidente Municipal, propietario, se integró como Coordinador del Equipo de Entrega-Recepción del Gobernador Electo Américo Villarreal Anaya, en sesión de Cabildo del día 5 de septiembre del 2022, solicitó licencia para separarse del cargo, por ende, en dicha sesión, el directo inconforme, en carácter de suplente, protesté el cargo como Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional.

Posteriormente, el 1 de octubre del 2022, Héctor Joel Villegas González protesto el cargo de Secretario General de Gobierno, teniendo desde

entonces la conducción de la política en el Estado de Tamaulipas.

4.- Que el 6 de marzo del 2023, solicité licencia y que el 27 del mismo mes, me reintegré a mis funciones como Presidente Municipal.

Es decir, al momento de actualizarse la ilegal toma de protesta y sustitución, el recurrente me había reintegrado ya como Presidente Municipal, en funciones, pues tal expresión de voluntad fue comunicada al Cabildo el 27 de marzo del 2023.

Sin embargo, no obstante haberme constituido en las instalaciones de la Presidencia Municipal, me fue negado el acceso, habida cuenta que como reza el acta administrativa levantada por el Contralor Municipal, la oficina de secretaría particular, que da acceso a la oficina del Presidente, se encontraba cerrada, sin que hubiese personal en ese momento.

El agravio se origina en función a que, conforme a la legislación vigente, **no se actualiza el supuesto normativo** para que el Congreso del Estado designe un Presidente Municipal Sustituto, menos aún para que el Ayuntamiento tome la protesta al Alcalde sustituto, lo cual indefectiblemente trae como consecuencia que los actos impugnados violen el marco constitucional y legal, máxime cuando el Congreso tuvo conocimiento de mi reincorporación a mis funciones pues como se justifica con la documental que exhibo, estuvo enterado de la noticia, un día antes de emitir los decretos.

Para lo anterior debe advertirse, en principio, que el recurrente, como Presidente Municipal, en funciones, gozaba de una licencia,

que si bien en el acta de Cabildo, dolosamente el Secretario asienta que es permanente, no menos es cierto que se trata de una licencia. En este apartado sostengo que el compareciente no solicite licencia permanente, pero ello fue agregado por el Secretario del Ayuntamiento con el fin de justificar el procedimiento de sustitución que luego desplegaron.

La licencia respecto del cual gocé, es un derecho establecido en el artículo 33 del Código Municipal.

Respecto del tema, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, identificado como expediente **UP-JDC-3/2010 Y SUP-JDC-10/2010**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció sobre las licencias y con claridad definió que estas tienen como objetivo permitir que los funcionarios se separen del encargo, ya sea de manera definitiva o temporal, cuando medie causa justificada, además que, para este supuesto, se requiere que el funcionario público tenga vigentes todos sus derechos, es decir, que esté ejerciendo el cargo para el cual fue electo, designado o nombrado.

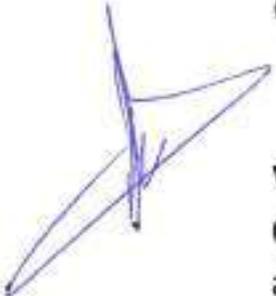


Esa guisa de argumentos pone al descubierto que entre el día seis, y el veintiséis de marzo, el recurrente me separe temporalmente del cargo de Presidente, sin embargo, el veintisiete del citado mes, exprese mi voluntad de reincorporarme al cargo que venía desempeñando.

Luego, mi reincorporación al cargo de Presidente Municipal, en funciones, es conforme a la Constitución Federal, pues es de explorado derecho, en su artículo 115, fracción I, párrafo 4,

que, si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente. En el caso, el demandante soy suplente del Presidente Municipal propietario y me desempeñaba como Alcalde en funciones.

Al tema es aplicable la jurisprudencia que es del tenor siguiente.



DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

Jurisprudencia 20/2010. Cuarta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-79/2008 .—Actora: María Dolores Rincón Gordillo.—Responsables: Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas y otro.—20 de febrero de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-215/2008 .—Actores: Guadalupe Rafael Merlín Cortés y otros.—Autoridades responsables: Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y otro.—26 de marzo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y José Eduardo Vargas Aguilar. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1120/2008 .—Actor: Álvaro Loreto Chacón Márquez.—Autoridad responsable: Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Villa Zaachila, Oaxaca.—27 de agosto de

2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

Esa situación muestra, sin reticencia alguna, que constitucionalmente el Suscrito soy quien debo seguir ocupando el cargo de Presidente Municipal en el Municipio de Río Bravo, porque al conformarse la integración del ayuntamiento, a través de fórmulas de candidatos compuestas por un propietario y un suplente, desde la contienda electoral de las formulas propuestas para integrar el órgano colegiado de gobierno y administración del municipio, se prevé uno de los mecanismos de suplencias, consistente en que cada uno de los ahí propuestos cuenten con suplente, el cual también está sujeto al voto popular y directo.

Luego, si el Ayuntamiento estima que la licencia que fue concedida el seis de marzo del año que transcurre, era de carácter permanente o que aquella implicaba la renuncia al cargo, entonces era necesaria la intervención del Poder Legislativo para que calificara la ausencia o la renuncia, por ende, si la Representación Popular no califico mi separación del cargo, entonces resulta valido afirmar que mi reincorporación al cargo es constitucional, entre tanto el órgano legislativo nada dijo respecto de ello.



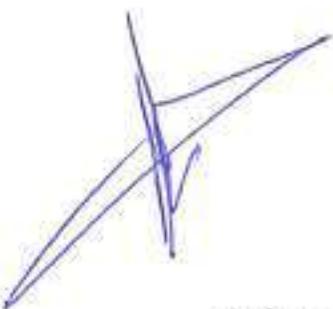
Atinente a ello, el Código refiere:

El cargo de miembro de un Ayuntamiento sólo podrá renunciarse por causa justificada que calificará el Congreso.

Esto porque conforme al artículo 29 del Código Municipal, aun en el supuesto de una eventual renuncia, es facultad del Congreso el proceder a calificarla.

Aquí se sostiene, que si en el asunto, el Ayuntamiento no sometió a consideración del Congreso la ausencia del recurrente, ello es suficiente para considerar que los actos impugnados son inconstitucionales por cuanto no existe declaratoria de abandono o calificación de renuncia del cargo.

II.- Tocante al argumento de que el agravio se origina porque conforme a la legislación vigente no se actualiza el supuesto normativo para que el Congreso del Estado designe un Presidente Municipal Sustituto, este tiene su fuente en la disposición normativa del artículo 34 del Código Municipal que, en forma por demás clara, contempla la hipótesis bajo la cual, el Poder Legislativo demandado, podrá nombrar Presidente Municipal Sustituto.



El artículo en cita, dice:

ARTÍCULO 34.- Las faltas temporales o definitivas por más de 90 días, de los integrantes de los Ayuntamientos, serán cubiertas con el suplente respectivo y cuando éste falte también, el Ayuntamiento enviará terna al Congreso para que designe a los substitutos. En los recesos del Congreso la designación se hará por la Diputación Permanente dentro de los treinta días a partir de la recepción de la comunicación.

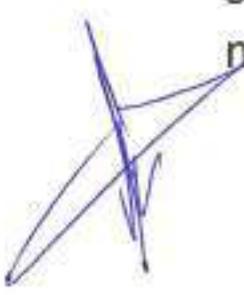
Del transcrito numeral se advierte, que cuando los integrantes de los Ayuntamientos tengan faltas temporales, o definitivas, por más de 90 días, estos serán reemplazados por los suplentes respectivos.

Es decir, no procede su sustitución ipso-facto, sino que se requiere que transcurra el término de tiempo indicado en la Ley.

En ese sentido, los antecedentes del caso y los hechos narrados, ponen de manifiesto la situación particular de que no se actualizan las faltas temporales o definitivas por más de 90 días que como requisito especial demanda la Ley a efecto de que el Ayuntamiento estuviera en aptitud de remitir terna al Congreso para la designación de Presidente Municipal Substituto, lo que además se afirma en la medida que el 27 de marzo del 2023, di por terminada la licencia y exprese mi decisión de incorporarme a mis funciones como Alcalde.

Por tanto, si no se justifican los extremos aludidos en el artículo 34 del Código Municipal, es evidente que se ha conculcado en mi perjuicio el derecho de ejercicio y permanencia en el cargo de Presidente Municipal suplente, en funciones, del Municipio de Río Bravo.

Como se señaló, el artículo 34, del Código, prevé un régimen de sustitución de los integrantes del Ayuntamiento, manejando al respecto cuatro supuestos en que, operará la sustitución de los integrantes del ayuntamiento municipal, como se expondrá a continuación:



Faltas temporales

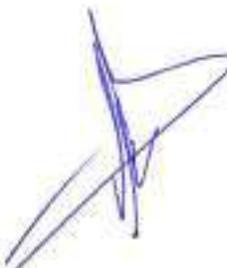
Faltas definitivas

Que las faltas temporales o definitivas sean por más de 90 días.

Las faltas temporales o definitivas por más de 90 días serán cubiertas con el suplente respectivo y cuando éste falte también, el Ayuntamiento enviará terna al Congreso para que designe a los substitutos.

De lo anterior, puede apreciarse que el supuesto normado es la ausencia de los integrantes del Ayuntamiento, temporal o definitiva, por un periodo superior a 90 días, misma que será cubierta por el suplente respectivo y, **solo cuando este no estuviera**, entonces el Congreso podrá substituirlo con base en la terna que remita el Ayuntamiento.

En lo que atañe, pongo de relieve que la regulación de las faltas de los miembros de los Ayuntamientos, corresponde regularlas a los Congresos locales, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, pero si bien el artículo 34, del Código Municipal, guarda toda la racionalidad necesaria, no menos es cierto que los actos impugnados son disconformes con su contenido.



Como se precisó con anterioridad, el sistema de sustitución de los miembros de los ayuntamientos a que se refiere el citado numeral, para los casos de ausencias definitivas, opera necesariamente en forma sucesiva, en donde debe privilegiarse por disposición constitucional expresa, a la figura del suplente –cuando, como en el caso está prevista dicha figura–, por sobre cualquier otra, debido a su origen democrático, obtenido en un proceso electoral; por lo que, si en el caso, los actos combatidos no privilegian a la figura del suplente, y tiene como efecto que el Presidente Municipal, en funciones, deje de desempeñar su cargo, eso vulnera la Constitución Federal.

Lo ya citado pone en evidencia la situación particular de que no se actualizan las faltas temporales o definitivas por más de 90 días que como requisito especial demanda la Ley a efecto de que el Ayuntamiento estuviera en aptitud de remitir terna al Congreso para la designación de Presidente Municipal Substituto, menos aún que el Congreso estuviese en aptitud legal de hacerlo.

Por tanto, la negativa del Ayuntamiento de permitirme acceder al cargo, constituye violación al derecho de ser votado en su vertiente de permanencia y desempeño de la función.

III.- El decreto mediante el cual se aprueba el dictamen de la Comisión de Gobernación, identificado con el número 65-557, por el que, el Congreso del Estado de Tamaulipas determina que la terna presentada por el Ayuntamiento de Río Bravo, en las personas de Joel Eduardo Yáñez Villegas, Verónica Salazar Ávila y Laura Adriana Leyva Cazares, para ocupar el puesto de Alcalde sustituto, reúnen los requisitos constitucionales y legales, así mismo, el decreto 65-558, del Poder Legislativo, a través del cual designa al C. Joel Eduardo Yáñez Villegas, como Alcalde Sustituto del Municipio de Río Bravo, la sesión de cabildo del 29 de marzo del 2023, sesionada a las 13:horas, de la data citada y la toma de protesta hecha como Presidente Municipal Sustituto a Joel Eduardo Yáñez Villegas, **resultan contrarias a la Constitución y al marco Legal**, porque al ser miembros del Ayuntamiento están impedidos para ocupar el cargo de Presidente Municipal sustituto, por ende, el inconforme soy quien debe seguir

ejerciendo como Presidente Municipal de Río Bravo Tamaulipas.

Lo anterior ya que el artículo 34, del Código Municipal, dispone, en los supuestos de que no exista propietario, o suplente, el Ayuntamiento enviará terna al Congreso, pero la interpretación de su contenido normativo, permite afirmar que la terna remitida deberá estar compuesta por ciudadanos ajenos al Cabildo, lo cual se entiende en la medida que las facultades dotadas a cada integrante del Ayuntamiento por la propia Ley Municipal, hacen incompatible que quien ejerce el cargo de síndico, ejerza a la vez cargo de Presidente Municipal sustituto.

La sustitución de Presidente Municipal, se trata de un relevo total de un miembro del Ayuntamiento, que no puede ser ocupado por otro miembro del mismo cuerpo colegiado pues la naturaleza de sus funciones hace incompatible tales cargos.

Un síndico no puede ser nombrado Alcalde sustituto.

Sin embargo, el Poder Legislativo soslayo tal aspecto y designo a Joel Eduardo Yáñez Villegas como Presidente Municipal Sustituto.

Aun y que llegue a considerarse que el síndico puede ser designado alcalde sustituto, entonces la terna propuesta y la designación de Joel Eduardo Yáñez Villegas, como Presidente Municipal sustituto, son inelegibles, al no haberse separado del cargo popular que vienen desempeñando como síndicos y regidores del Ayuntamiento.

En cuanto a las leyes estatales de carácter municipal, El Alto Tribunal de la Nación

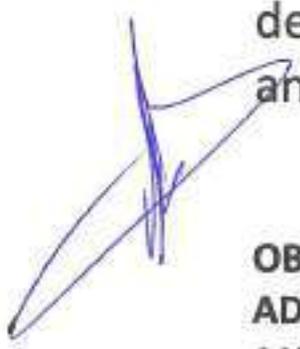
señaló en las controversias constitucionales 12/2001 y 14/2001, promovidas por los Municipios de Tulancingo de Bravo y Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, resueltas el siete de julio de dos mil cinco, por unanimidad de diez votos; que la reforma al artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, al sustituir el término "**bases normativas**" por el de "**leyes en materia municipal**", atendió al propósito del Órgano Reformador, en cuanto ampliar el ámbito competencial de los Municipios y delimitar el objeto de las leyes estatales en materia municipal, con la finalidad de fortalecer la capacidad reglamentaria de los Ayuntamientos; por lo cual, las leyes estatales en materia municipal derivadas del artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal, esto es, "**las bases generales de la administración pública municipal**" comprenden las normas que regulan, entre otros aspectos generales, funciones esenciales de los órganos municipales previstos en la Ley Fundamental, como las que corresponden al Ayuntamiento, al Presidente Municipal, a los Regidores y Síndicos, en la medida en que no interfieran con las cuestiones específicas de cada Municipio, así como las indispensables para el funcionamiento regular del Municipio, del Ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su administración pública; las relativas al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los cinco incisos de la fracción II, del artículo 115 constitucional, incluidos



en la reforma, entre las que destacan las relativas a los principios generales sobre la regulación de los aspectos generales de las funciones y los servicios públicos municipales, que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado.

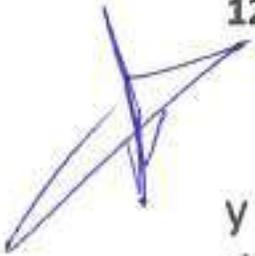
Los principales puntos, de la reforma efectuada el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, al artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aumentaron las atribuciones de los municipios, con lo cual se consolidó su ámbito de Gobierno.

Esto que expongo encuentra sustento en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido adelante se anota.



LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. OBJETIVO Y ALCANCES DE LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL. - La reforma al artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, sustituyó el concepto de "bases normativas" utilizado en el texto anterior, por el de "leyes en materia municipal", modificación terminológica que atendió al propósito del Órgano Reformador de ampliar el ámbito competencial de los Municipios y delimitar el objeto de las leyes estatales en materia municipal, a fin de potenciar la capacidad reglamentaria de los Ayuntamientos. En consecuencia, las leyes estatales en materia municipal derivadas del artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal, esto es, "las bases generales de la administración pública municipal" sustancialmente comprenden las normas que regulan, entre otros aspectos generales, las funciones esenciales de los órganos municipales previstos en la Ley Fundamental, como las que corresponden al Ayuntamiento, al presidente municipal, a los regidores y síndicos, en la medida en que no interfieran con las cuestiones específicas de cada

Municipio, así como las indispensables para el funcionamiento regular del Municipio, del Ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su administración pública; las relativas al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los cinco incisos de la fracción II del artículo 115 constitucional, incluidos en la reforma, entre las que se pueden mencionar, enunciativamente, las normas que regulen la población de los Municipios en cuanto a su entidad, pertenencia, derechos y obligaciones básicas; las relativas a la representación jurídica de los Ayuntamientos; las que establezcan las formas de creación de los reglamentos, bandos y demás disposiciones generales de orden municipal y su publicidad; las que prevean mecanismos para evitar el indebido ejercicio del gobierno por parte de los munícipes; las que establezcan los principios generales en cuanto a la participación ciudadana y vecinal; el periodo de duración del gobierno y su fecha y formalidades de instalación, entrega y recepción; la rendición de informes por parte del Cabildo; la regulación de los aspectos generales de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado, entre otras. En ese tenor, se concluye que los Municipios tendrán que respetar el contenido de esas bases generales al dictar sus reglamentos, pues lo establecido en ellas les resulta plenamente obligatorio por prever un marco que da uniformidad a los Municipios de un Estado en aspectos fundamentales, el cual debe entenderse como el caudal normativo indispensable que asegure el funcionamiento del Municipio, sin que esa facultad legislativa del Estado para regular la materia municipal le otorgue intervención en las cuestiones específicas de cada Municipio, toda vez que ello le está constitucionalmente reservado a este último. **Registro: 176,949. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, octubre de 2005. Tesis: P./J. 129/2005. Página: 2067.**



En Tamaulipas, los artículos 49, 50, 51 y 52, del Código Municipal regulan las facultades del Ayuntamiento, como órgano colegiado; los diversos 53, 54, 55, 56, 57 y 58, regulan las facultades de los Presidentes Municipales; el

artículo 59 regula la función de los regidores y los restantes 60 y 61, del Citado código, establecen cuales son las facultades de los Síndicos.

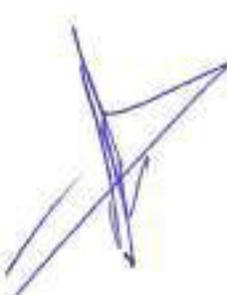
En comentario de la Corte, tales normas son parte de las bases generales de la administración pública municipal.

El citado marco legal permite afirmar que aun y cuando Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, pertenecen a un mismo cuerpo colegiado, cada uno tiene facultades diferentes consagradas en la Ley, de ahí que, las cualidades y facultades que tienen asignadas, no puedan ser depositadas en una sola persona, a la vez.

Por ello, se sostiene la tesis que en tratándose de ocupar el puesto de Presidente Municipal Sustituto, es necesario que, previamente, quien pretenda sustituirlo debe separarse del cargo de regidor o de síndico, a efecto de que la propuesta sea Constitucionalmente viable.

En el caso concreto, el Congreso del Estado no podía designar como Presidente Municipal sustituto del Municipio de Río Bravo al síndico Joel Eduardo Yáñez Villegas, sin que antes este se separara del cargo que venía desempeñando, aspecto que no aconteció.

Argumento anterior que se sostiene en el propio dictamen de la Comisión de Gobernación, que describe el total de la documentación con la cual substanció el expediente legislativo, mismo del cual se desprende que no existió licencia de separación al cargo de síndico.



Como criterio orientador se cita la tesis cuyo rubro es el siguiente.

ELEGIBILIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL CARGO.- El artículo 55, fracción V, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los secretarios de gobierno de los Estados, los magistrados y jueces federales o del Estado, no podrán ser electos como diputados federales en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, a no ser que se separen definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección; precepto que interpretado correctamente, debe conducir a estimar que el vínculo entre el candidato y el cargo del que se debe separar, debe desaparecer decisivamente y sin duda alguna, dejando de tener cualquier relación con la actividad que desempeñaba. En efecto, el adverbio definitivamente, utilizado por el precepto interpretado significa, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: Decisivamente, resolutivamente. 2. En efecto, sin duda alguna; por lo que la separación de mérito debe ser en forma decisiva, sin gozar de las prerrogativas correspondientes al cargo, esto es, opuesta a una separación temporal o sujeta a término o condición; lo que es acorde con una interpretación sistemática y funcional del precepto constitucional de mérito, ya que la limitación establecida por el Constituyente pretende que los funcionarios públicos ahí señalados o quienes ocuparon tales cargos, no puedan tener influencia preponderante en la decisión de su candidatura ni en la voluntad de los votantes del distrito electoral de las entidades donde ejerzan sus funciones. En estas circunstancias, si el candidato solicita licencia con goce de sueldo no puede estimarse que la separación se dio definitivamente, pues sigue disfrutando de los emolumentos de su función y vinculado al cargo. **TesisLVIII/2002. Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-018SUP-RAP-18/2000 lación. SUP-RAP-018/2000. Partido Revolucionario Institucional. 17 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Alejandro de Jesús Baltazar Robles.**

Si bien, desde el punto de vista legal podría admitirse la posibilidad de que un miembro del Ayuntamiento ocupe la calidad de Presidente Municipal Sustituto, no menos cierto es que, quien valla a ocupar el cargo debe encontrarse

totalmente separado de la posición que ocupe dentro del órgano colegiado, pues bajo el estado democrático de derecho en el cual vivimos, resulta inadmisibles que el síndico, o el regidor, sin separarse de su cargo, puedan válidamente asumir la función de Alcalde sustituto.

En relación a ello, el acta de sesión de cabildo mediante la cual se tomó protesta al Presidente Municipal sustituto, da cuenta que este no se separó del cargo de síndico que venía desempeñando.

Y es que, la elección que llevó a cabo el Poder Legislativo, constituye una elección indirecta, pues siendo la máxima soberanía popular quien la celebra, quien resulta electo debe reunir los requisitos legales y constitucionales para poder fungir en el cargo popular que se le encomienda, en la especie, encontrarse separado del cargo de síndico municipal.

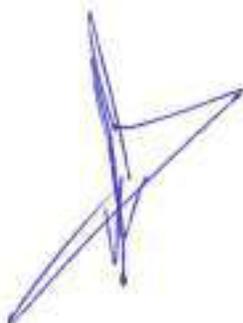
IV.- Lo expuesto corrobora la existencia de una violación al derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, a más de que, pone en evidencia la existencia de todo un entramado para obligar al recurrente a dimitir en la función de Presidente Municipal, con la finalidad de imponer como Alcalde a Joel Eduardo Yáñez Villegas.

Esto que traigo a colación se demuestra por el hecho particular de que **“me fue cerrada la oficina del presidente municipal”** con la intención de que no reasumiera mis funciones constitucionales, aspecto que se advierte del acta levantada por el Contralor Municipal del Ayuntamiento.

Esa acta circunstanciada, merece valor probatorio pleno para justificar no solo el hecho de que la puerta que conduce a secretaría particular se encontraba cerrada, sino para generar la presunción de que se me negó el acceso a la oficina principal con el fin de impedir el ejercicio de mis funciones.

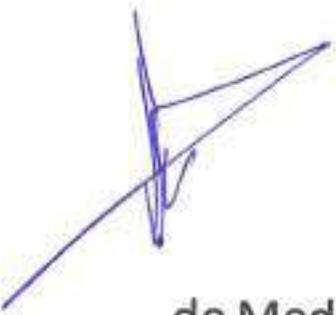
Las presiones de esta naturaleza, se dan a menudo en este sistema de organización política, empero, ello no debe acontecer cuando estamos transitando rumbo a un estado de derecho, más democrático, justo y legal.

Es por eso que, a través del presente recurso de protección de los derechos político-electorales vengo a cuestionar la violación a mi derecho de ser votado en su vertiente de permanencia y desempeño del cargo para el que fui electo.



En consecuencia, al resultar fundados los motivos de disenso que han sido expresados, **lo procedente es revocar** el decreto mediante el cual se aprueba el dictamen de la Comisión de Gobernación, identificado con el número 65-557, por el que, el Congreso del Estado de Tamaulipas determina que la terna presentada por el Ayuntamiento de Río Bravo, en las personas de Joel Eduardo Yáñez Villegas, Verónica Salazar Ávila y Laura Adriana Leyva Cazares, para ocupar el puesto de Alcalde sustituto, reúnen los requisitos constitucionales y legales, **así mismo**, el decreto 65-558, del Poder Legislativo, a través del cual designa al C. Joel Eduardo Yáñez Villegas, como Alcalde Sustituto del Municipio de Río Bravo, **de la misma manera**, la sesión de cabildo del 29 de marzo del 2023, sesionada a las 13:horas, de la data citada y

la toma de protesta hecha como Presidente Municipal Sustituto a Joel Eduardo Yáñez Villegas, para efecto de que se me restituya en mi derecho de permanencia y acceso en el cargo, esto es, que la autoridad demandada, me permita el ejercicio del encargo como Presidente Municipal suplente, en funciones, en la inteligencia que la reincorporación debe ser definitiva ante el hecho de que el Presidente Municipal, propietario, se desempeña como Secretario General de Gobierno, lo que implica su separación definitiva del cargo que venía desempeñando, debiendo para ello ordenar, tanto al Congreso del Estado como al Ayuntamiento Constitucional, se me permita el ingreso a las instalaciones de la Presidencia Municipal, a la sala de sesiones de cabildo y a la oficina de la presidencia, para continuar ejerciendo mi responsabilidad constitucional al frente de la administración pública.



Capítulo de Pruebas

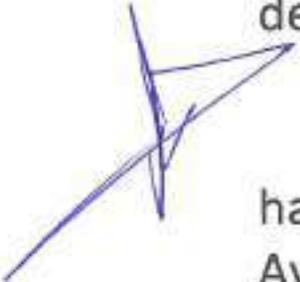
En términos del artículo 18, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales, me permito anunciar de mi intención, las pruebas que a continuación detallo.

En términos del artículo 18, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales, me permito anunciar de mi intención, las pruebas que a continuación detallo.

1.- Prueba Documental Pública: Que hago consistir en la versión pública proporcionada

por el Instituto Electoral de Tamaulipas, en la cual se establece como planilla electa dentro del proceso electoral ordinario 2020-2021, a la que encabeza como Alcalde Propietario el C. Héctor Joel Villegas González y como suplente el aquí demandante Teodoro Escalón Martínez, misma que se encuentra en funciones de Ayuntamiento Constitucional en Río Bravo.

Esta prueba se relaciona con todos los hechos del recurso para la protección de los derechos político-electorales del Ciudadano.



2.- Prueba Documenta Pública: Que hago consistir en el acta de instalación del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, misma que fue solicitada al Secretario del Ayuntamiento, según escrito presentado a las 14:34 horas del 31 de marzo del 2023.

De tal documental pública fue denegada su entrega no obstante de haberla solicitado, por lo tanto, en términos del artículo 13, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación, solicito se requiera al Secretario del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Río Bravo, proceda a remitirlas a ese Tribunal.

Esta prueba se relaciona con todos los hechos del recurso para la protección de los derechos político-electorales del Ciudadano.

3.- Prueba Documenta Pública: Que hago consistir en el acta de sesión de cabildo, con su orden del día, en la cual el C. Héctor Joel Villegas González, solicitó licencia para separarse del cargo de Presidente Municipal y donde el Profesor

Teodoro Escalón Martínez asumió funciones como Presidente Municipal suplente, misma que fue solicitada al Secretario del Ayuntamiento, según escrito presentado a las 14:34 horas del 31 de marzo del 2023.

De tal documental pública fue denegada su entrega no obstante de haberla solicitado, por lo tanto, en términos del artículo 13, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación, solicito se requiera al Secretario de Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Río Bravo, proceda a remitirlas a ese Tribunal.

Esta prueba se relaciona con todos los hechos del recurso para la protección de los derechos político-electorales del Ciudadano.



4.- Prueba Documenta Pública: Que hago consistir en el Acta de sesión de Cabildo, del 6 de marzo del 2023, con su orden del día, en la cual el C. Profesor Teodoro Escalón Martínez solicitó licencia para separarse del cargo de Presidente Municipal, misma que fue solicitada al Secretario del Ayuntamiento, según escrito presentado a las 14:34 horas del 31 de marzo del 2023.

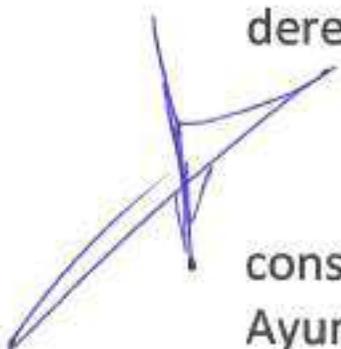
De tal documental pública fue denegada su entrega no obstante de haberla solicitado, por lo tanto, en términos del artículo 13, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación, solicito se requiera al Secretario de Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Río Bravo, proceda a remitirlas a ese Tribunal.

Esta prueba se relaciona con todos los hechos del recurso para la protección de los derechos político-electorales del Ciudadano.

5.- Documental Privada: Que hago consistir en la Copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento, del escrito de fecha 27 de marzo del 2023, recibido en la Secretaría del Ayuntamiento, a las 14:42 horas del día indicado, mediante el cual, el C. Profesor Teodoro Escalón Martínez informó al Honorable Cabildo su decisión de reintegrarse a su función como Presidente Municipal en funciones, misma que fue solicitada al Secretario del Ayuntamiento, según escrito presentado a las 14:34 horas del 31 de marzo del 2023.

De tal documental fue denegada su entrega no obstante de haberla solicitado, por lo tanto, en términos del artículo 13, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación, solicito se requiera al Secretario de Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Río Bravo, proceda a remitirlas a ese Tribunal.

Esta prueba se relaciona con todos los hechos del recurso para la protección de los derechos político-electorales del Ciudadano.

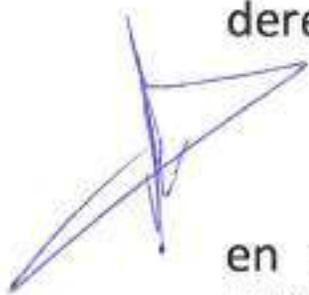


6.- Documental Privada: Que hago consistir en la copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento, del escrito de fecha 28 de marzo del 2023, recibido, ante su ausencia, por el Licenciado Esteban Ávila Tobías, en su calidad de Asesor Jurídico de la Presidencia Municipal, mediante el cual el C. Profesor Teodoro Escalón Martínez solicito al Honorable Cabildo convocara a una reunión a efecto de hacer de su conocimiento su reintegración a sus funciones como Presidente Municipal suplente, misma que fue solicitada al

Secretario del Ayuntamiento, según escrito presentado a las 14:34 horas del 31 de marzo del 2023.

De tal documental fue denegada su entrega no obstante de haberla solicitado, por lo tanto, en términos del artículo 13, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación, solicito se requiera al Secretario de Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Río Bravo, proceda a remitirlas a ese Tribunal.

Esta prueba se relaciona con todos los hechos del recurso para la protección de los derechos político-electorales del Ciudadano.



7.- Documental Pública: Consistente en el acta de asamblea del Cabildo número 46/SAYTO/2023, con su orden del día, en la cual rinde protesta, como Presidente Municipal sustituto, el C. Joel Eduardo Yáñez Villegas, misma que fue solicitada al Secretario del Ayuntamiento, según escrito presentado a las 14:34 horas del 31 de marzo del 2023.

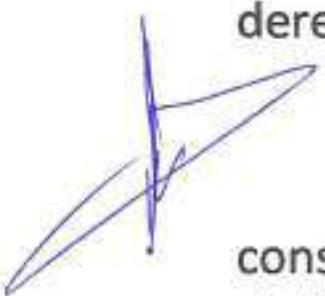
De tal documental fue denegada su entrega no obstante de haberla solicitado, por lo tanto, en términos del artículo 13, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación, solicito se requiera al Secretario de Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Río Bravo, proceda a remitirlas a ese Tribunal.

Esta prueba se relaciona con todos los hechos del recurso para la protección de los derechos político-electorales del Ciudadano.

8.- Documental Pública: Que hago consistir en el Acta administrativa levantada, a

petición del demandante, por el C. Marco Vinicio Guerrero Huerta, en su calidad de Contralor Municipal, del Ayuntamiento Constitucional de Río Bravo, quien hace constar que la puerta de acceso a Secretaría Particular se encuentra cerrada y que, al acudir a la oficina de regidores, las mismas no contaban con sellos.

Esta prueba se relaciona con todos los hechos del recurso para la protección de los derechos político-electorales del Ciudadano.



9.- Documental Privada: Que hago consistir en el escrito privado, de fecha 1 de abril del 2023, signado por José Homero Treviño Reyes, Sexto Regidor, Ayeza Elizabeth de la Cerda Guillen, Séptimo Regidor, Rene Muñiz Moreno, Octavo Regidor, Ma. Rosalba López López, Décimo Tercer Regidor, Yesenia Rivera Regino, Décimo Octavo Regidor, en el que hace constar que el demandante únicamente solicite licencia, sin que hubiese sido de manera permanente o que ello implicara renuncia al cargo.

Esta prueba se relaciona con todos los hechos del recurso para la protección de los derechos político-electorales del Ciudadano.

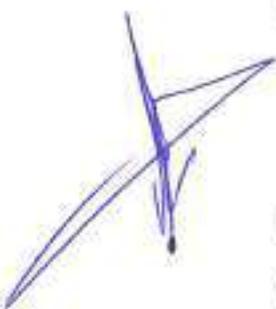
10.- Documental Privada: Que hago consistir en el escrito de fecha 27 de marzo del 2023, recibido en la Secretaría del Ayuntamiento, a las 14:42 horas del día indicado, mediante el cual el C. Profesor Teodoro Escalón Martínez informó al Honorable Cabildo su decisión de reintegrarse a su función como Presidente Municipal en funciones,

misma que, mutuo propio, exhibo en copia debidamente certificada por notario público.

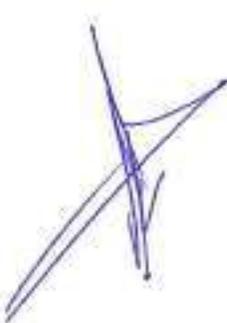
Esta prueba se relaciona con todos los hechos del recurso para la protección de los derechos político-electorales del Ciudadano.

11.- Documental Privada: Que hago consistir en el escrito de fecha 27 de marzo del 2023, recibida el siguiente día 28, por el Licenciado Esteban Ávila Tobías, en su calidad de Asesor Jurídico de la Presidencia Municipal, mediante el cual el C. Profesor Teodoro Escalón Martínez solicito al Honorable Cabildo convocara a una reunión a efecto de hacer de su conocimiento su reintegración a sus funciones como Presidente Municipal suplente, misma que, mutuo propio, exhibo en copia debidamente certificada por notario público.

Esta prueba se relaciona con todos los hechos del recurso para la protección de los derechos político-electorales del Ciudadano.



12.- Prueba Técnica: Que hago consistir en cuatro videos, identificado el primero con el número 1, que se exhibe en memoria USB, para su reproducción, grabado el 28 de marzo del 2023, aproximadamente a partir de las 13:30 horas, en el que se advierte el ingreso del recurrente al edificio de la Presidencia Municipal, porto chamarra negra, llevo en mi mano una carpeta, transito por el pasillo que pasa frente a tesorería, saludo a las personas, mientras camino voy narrando que estoy en busca del secretario del ayuntamiento porque necesito que convoque a una



sesión del ayuntamiento, subo las escaleras, llego al área de Secretaría del Ayuntamiento, pregunto por el Secretario del Ayuntamiento, me responden que no se encuentra, saludo al personal, sale el Lic. Daniel Ávila Tobías, en su calidad de asesor jurídico de la presidencia municipal, les solicito que llamen al secretario, me entrevisto con las secretarias, la secretaria marca por teléfono, dice que el secretario no contesta, dialogo con el Lic. Esteban Ávila Tobías, me confirman que el secretario no contesta, la secretaria no recibe el documento, manifiesto que estamos en busca del secretario y no hay quien reciba, le explico al Lic. Esteban Ávila Tobías que es un escrito donde estoy solicitando una sesión de cabildo, a las 13:46 horas del día, el Lic. Esteban Ávila Tobías recibe el documento mediante el cual solicito se convoque a sesión de cabildo, quien manifiesta que lo hará llegar de inmediato al secretario del ayuntamiento para que le dé el trámite que proceda, posteriormente el video narra mi traslado a la oficina de regidores donde las secretarias Ma. Isabel Juárez C, Brianda Yareth Carrillo González y María San Juanita de la Cerda Samaniego, manifiestan que no tienen sellos para recibir por que el Secretario del Ayuntamiento se los llevo, pero lo reciben estampando sus firmas a las 13:53 horas de la tarde, además el video contiene momento en que a las 14:10 horas del día, el C. Marco Vinicio Guerrero Huerta, en su calidad de Contralor Municipal, levanta un acta circunstanciada en la que dio fé de que la puerta que conduce a la Secretaría Particular se encontraba cerrada y no había personal.

El segundo video identificado con el número 2, tomado el mismo 28 de marzo de 2023,

identifica al compareciente respondiendo preguntas de los periodistas que en ese momento me acompañaron al recorrido por el edificio de la presidencia, el lugar corresponde a la antesala de la Secretaría Particular.

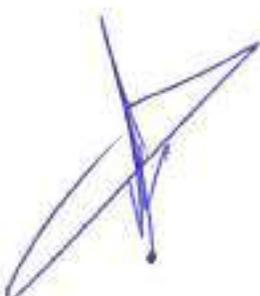
El tercer video identificado con el número 3, tomado el día 29 de marzo de 2023, aproximadamente las 13:00 horas, del cual se advierte el momento en que el Cabildo Sesiona y cierran la puerta al Suscrito inconforme para impedir que pudiera tener acceso a la Sala de sesiones, el video contempla la narrativa del suscrito, quien uso chamarra guinda, parado a la puerta de la sala de sesiones, y mencionó que el lunes 27 de marzo del 2023, metí un oficio donde me reincorporaba como Alcalde, que además quiero dejar constancia de que no me permitieron la entrada, para que quede constancia de ello.

El cuarto video identificado con el número 4, muestra el momento posterior a las 14:10 horas, en el que el Contralor procede a entregarnos el acta circunstancia, en la oficina de contraloría, donde se dio fé que la oficina de secretaría particular se encontraba cerrada.

En ese sentido, solicito que tales videos sean analizados de manera integral, no aisladamente, pues como lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, esta prueba técnica pertenece al género de documentos.

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.- La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos

los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruados por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable. Jurisprudencia 6/2005. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/SUP-JRC-41/99 visión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003 .



Partido Acción Nacional. 30 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004 . Coalición Alianza por Zacatecas. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos.

Esta prueba se relaciona con todos los hechos del recurso para la protección de los derechos político-electorales del Ciudadano.

13.- Prueba Técnica: Que hago consistir en 18 fotografías tomadas aproximadamente a las 13:30 horas del día 28 de marzo del 2023, en las que consta que el compareciente me constituí al edificio de la Presidencia Municipal, sede del Ayuntamiento Constitucional de Río Bravo.

La fotografía que se identifica con el número 1, refleja el momento en que estoy saludando a la persona que hace funciones de guardia en la puerta principal de la Presidencia Municipal.

La fotografía que se identifica con el número 2, refleja el momento en que estoy saludando a un Ciudadano que acudió a la Presidencia Municipal a realizar sus trámites.

La fotografía que se identifica con el número 3, refleja el momento en que Raúl López Morales, en su calidad de Director de Relaciones Exteriores de la Presidencia Municipal de Río Bravo, otorga el saludo al compareciente.

La fotografía que se identifica con el número 4, refleja el momento en que camino por el pasillo que da al frente de Tesorería Municipal.



Las fotografías que se identifican con los números 5, 7 y 9, reflejan el momento en que platicamos con el Lic. Esteban Ávila Tobías, asesor jurídico de la presidencia municipal, a quien le exponemos que llevamos el escrito donde solicito se convoque a una sesión de cabildo, mismo que en la fotografía número 9 aparece recibiendo el escrito de fecha 27 de marzo de 2023, en el cual solicito la reunión de cabildo.

Las fotografías que se identifican con los números 6 y 8, reflejan el momento en que Arminda de la Rosa, secretaria de la Secretaría del Ayuntamiento, intenta comunicarse con Roberto Yolotl Flores Peña, (Secretario del Ayuntamiento) y nos manifiesta que no le contesta.

La fotografía que se identifica con el número 11, 12 y 15 refleja el momento en que estoy saludando a María San Juanita de la Cerda Samaniego, viste blusa rosa y pantalón negro, quien se desempeña como secretaria en la oficina de síndicos y regidores, quien, además, a las 13:53 horas, del 28 de marzo, firmo de recibido el escrito de fecha 27 de marzo de 2023, en el cual pedí la reunión de cabildo, manifestando que no tenía sellos porque se los había llevado el secretario del ayuntamiento.

La fotografía identificada con el número 10, refleja el momento en que me dirijo a la sala de regidores.

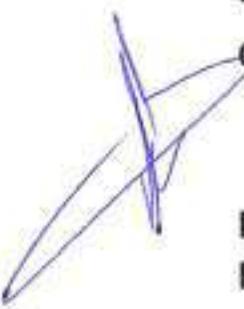
La fotografía que se identifica con el número 13 refleja el momento en el cual Ma. Isabel Juárez C, viste de playera amarilla, en su calidad de secretaria de la oficina de síndicos y regidores, a las 13:53 horas, del 28 de marzo, firmo de recibido el

escrito de fecha 27 de marzo de 2023, en el cual solicito la reunión de cabildo, manifestando que no tenía sellos porque el secretario del ayuntamiento se los había llevado.

La fotografía identificada con el número 16, refleja el momento en que estoy verificando que la puerta de acceso a la secretaría particular que conduce a la oficina del Alcalde, se encuentra cerrada con llave, de lo cual también dio fé el Contralor Municipal.

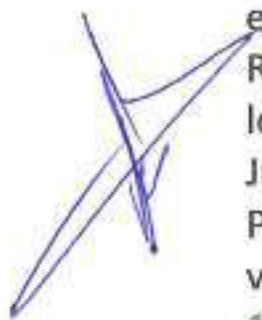
Las fotografías identificadas con el número 17 y 18, reflejas el momento en que a las 13:00 horas del día 29 de marzo del 2023, me encuentro fuera de la sala de sesiones del ayuntamiento, cuya puerta fue cerrada para impedir mi acceso, indicándome que era sesión privada y que no podía entrar, en esta ocasión visto con chamarra guinda.

En ese sentido, solicito que tales videos sean analizados de manera integral, no aisladamente, pues como lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, esta prueba técnica pertenece al género de documentos.



PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.- La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones,

fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable. Jurisprudencia 6/2005. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/SUP-JRC-41/99 visión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003 . Partido Acción Nacional. 30 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004 . Coalición Alianza por Zacatecas. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos.



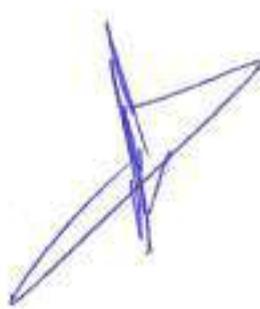
Esta prueba se relaciona con todos los hechos del recurso para la protección de los derechos político-electorales del Ciudadano.

14.- Presuncional, en su doble, aspecto, Legal y Humano: Que hago consistir en las presunciones que se deriven de la Ley, o del recto criterio de ese Tribunal, por cuanto sirvan para llegar a la verdad legal pretendida.

Esta prueba se relaciona con todos los hechos del recurso para la protección de los derechos político-electorales del Ciudadano.

15.- Instrumental de Actuaciones: Que hago consistir en todas las actuaciones que se practiquen en el presente expediente, solo por cuanto sirvan para llegar a la verdad legal pretendida.

Esta prueba se relaciona con todos los hechos del recurso para la protección de los derechos político-electorales del Ciudadano.



16.- Documental Pública: Que hago consistir en la Constancia de Mayoría y Declaración de Validez, de 10 de junio de 2021, expedida por el Consejo Municipal Electoral de Río Bravo, una vez concluida la sesión de cómputo de la elección del Ayuntamiento de la planilla electa, encabezada por el C. Héctor Joel Villegas González, como Presidente Municipal propietario y el aquí inconforme, como Suplente.

Esta prueba se relaciona con todos los hechos del recurso para la protección de los derechos político-electorales del Ciudadano.

17.- Documental Pública: Que hago consistir en el ejemplar del periódico oficial del Estado de fecha 28 de marzo del 2023, que contiene el decreto identificado con el número 65-557, mediante el cual se aprueba el dictamen de la Comisión de Gobernación, por el que, el Congreso del Estado de Tamaulipas determina que la terna presentada por el Ayuntamiento de Río Bravo, en las personas de Joel Eduardo Yáñez Villegas, Verónica Salazar Ávila y Laura Adriana Leyva Cazares, para ocupar el puesto de Alcalde sustituto, reúnen los requisitos constitucionales y legales, así mismo, el decreto 65-558, del Poder Legislativo, a través del cual designa al C. Joel Eduardo Yáñez Villegas, como Alcalde Sustituto del Municipio de Río Bravo.

Documental Pública que se ofrece para acreditar que el C. Héctor Joel Villegas González, presidente municipal, propietario, del Ayuntamiento de Río Bravo, refrenda con su firma los decretos que publica el C. Gobernador del Estado de Tamaulipas, lo que hace en su calidad de Secretario General de Gobierno.

Esta prueba se relaciona con todos los hechos del recurso para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Documental Privada: Que hago consistir en la documental privada de fecha 31 de marzo del 2023, recibida en Secretaría del Ayuntamiento, a las 14:34 horas, mediante la cual solicite se me entregara copia certificada de: **1.-** Acta de Instalación del Ayuntamiento Constitucional del primero de octubre del año 2021. **2.-** Acta de Asamblea, con su orden del día, en la cual el C. Héctor Joel Villegas

González, solicitó licencia para separarse del cargo de Presidente Municipal y donde el Profesor Teodoro Escalón Martínez asumió funciones como Presidente Municipal suplente. 3.- Acta de Asamblea, del 6 de marzo del 2023, con su orden del día, en la cual el C. Profesor Teodoro Escalón Martínez solicitó licencia para separarse del cargo de Presidente Municipal. 4.- Copia certificada del escrito de fecha 27 de marzo del 2023, recibido en esa Secretaría del Ayuntamiento, a las 14:42 horas del día indicado, mediante el cual el C. Profesor Teodoro Escalón Martínez informó al Honorable Cabildo su decisión de reintegrarse a su función como Presidente Municipal en funciones. 5.- Copia certificada del escrito de fecha 28 de marzo del 2023, recibido, ante su ausencia, por el Licenciado Esteban Ávila Tobías, en su calidad de Asesor Jurídico de la Presidencia Municipal, mediante el cual el C. Profesor Teodoro Escalón Martínez solicito al Honorable Cabildo convocara a una reunión a efecto de hacer de su conocimiento su reintegración a sus funciones como Presidente Municipal suplente. 6.- Acta de Asamblea, número 46/SAYTO/2023, con su orden del día, en la cual rinde protesta, como Presidente Municipal sustituto, el C. Joel Eduardo Yáñez Villegas.

Esta prueba se ofrece para acreditar que en términos del artículo 13, fracción VI, se solicitaron con anticipación al Secretario del Ayuntamiento, para efecto de que les sea requerida su remisión al Tribunal.

Documental Privada: Que hago consistir en el escrito de fecha 27 de marzo del 2023, recibido en la Secretaría del Ayuntamiento, a las 14:42 horas del día indicado, mediante el cual el C. Profesor Teodoro Escalón Martínez informó al Honorable Cabildo su decisión de reintegrarse a su función como Presidente Municipal en funciones, misma que, mutuo propio, exhibo en copia debidamente certificada por notario público, que

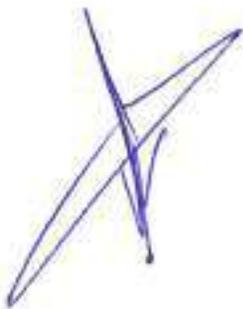
contiene sello de recibido por Oficialía de Partes del Congreso del Estado.

Esta prueba se relaciona con todos los hechos del recurso para la protección de los derechos político-electorales del Ciudadano y se ofrece para acreditar que el Congreso del Estado tuvo noticia de mi reincorporación al Cargo de Presidente Municipal, un día antes de emitir los decretos cuestionados, pues se le hizo llegar copia del escrito.

Expuesto lo anterior, de ese Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, solicito:

Primero: En mi calidad de Presidente Municipal Suplente, en funciones, del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Río Bravo Tamaulipas, calidad que justifico con los documentos que exhibo, con apoyo legal en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 12, 13, 17, 60, Fracción II, 64, y 65, fracción II, de la Ley General de Medios de Impugnación Electorales del Estado de Tamaulipas, solicito me tenga promoviendo **Recurso para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano**, por considerar que se viola en mi perjuicio, el derecho a ser votado, en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo para el cual fui electo.

Segundo: Me tenga por señalando nombre del actor, por justificando mi personería, por señalando domicilio convencional en la capital del Estado, por señalando el acto impugnado, por expresando los hechos, por citando los agravios que ocasionan los actos recurridos, los preceptos constitucionales y legales conculcados, por ofreciendo pruebas.

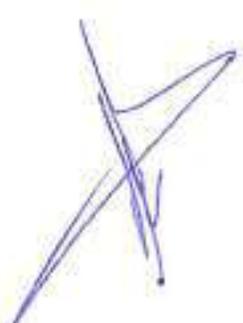


Tercero: En términos de la fracción VI, del artículo 13, de la Ley de medios de Impugnación, solicito se requiera al Secretario del Ayuntamiento para que remita los documentos que le fueron solicitados en escrito presentado ante la Secretaría a las 14:34 horas del día 31 de marzo del 2023.

Cuarto: Se me tenga señalando como terceros al Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Río Bravo Tamaulipas.

Quinto: Solicito supla la deficiencia de los conceptos de agravio expresados.

Sexto: En su momento emitir sentencia declarando procedente el recurso para la protección de los derechos político-electorales que se promueve y, como consecuencia de ello, **ordenar** al Ayuntamiento del Municipio de Río Bravo, permita al recurrente, ejercer las funciones atinentes al encargo, **así mismo**, dejar sin efectos la sesión de cabildo del 29 de marzo del 2023, sesionada a las 13:horas, de la data citada **y la toma de protesta** hecha como Presidente Municipal Sustituto a Joel Eduardo Yáñez Villegas, para efecto de que se me restituya en mi derecho de permanencia y acceso en el cargo, esto es, que la autoridad demandada, me permita el ejercicio del encargo como Presidente Municipal suplente, en funciones, en la inteligencia que la reincorporación debe ser definitiva ante el hecho de que el Presidente Municipal, propietario, se desempeña como Secretario General de Gobierno, lo que implica su separación definitiva del cargo que venía desempeñando, debiendo para ello ordenar, tanto al Congreso del Estado como al Ayuntamiento Constitucional, se me permita el ingreso a las



instalaciones de la Presidencia Municipal, a la sala de sesiones de cabildo y a la oficina de la presidencia, para continuar ejerciendo mi responsabilidad constitucional al frente de la administración pública.

**Con respeto hago valer el derecho que la Ley concede
Cd. Victoria Tamaulipas. – A 3 de abril del 2023**



C. Profesor Teodoro Escalón Martínez

Presidente Municipal Suplente, en funciones, del
Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Río Bravo